Año económico de 1893-94 Mártes 18 de Julio Número 15

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital.....	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Perez Romo, Registrador de la propiedad de Morella, sobre declaracion de méritos por los trabajos de reorganizacion de dicho Registro:

Resultando que los índices de fincas rústicas se llevaban en cuadernos sueltos con algunas hojas desprendida y deterioradas por el uso, no conteniendo espacio destinado á ciertas letras del alfabeto; que hasta el año 1871 no se determinaba en ellos el punto cardinal á que se referían las dos casillas de linderos; que en vez de la casilla «uso agrícola á que está destinada la finca», existia la de «clase» de los antiguos modelos, y en esta se señaba, por iniciales generalmente, el cultivo á que la finca se destinaba, que siendo muy frecuente en dicho Registo inscribir como una finca cuatro, ocho y hasta 12 parcelas de terreno separadas entre sí, se hacía constar en los índices, una sola parcela omitiendo las demás, por lo cual había más de 1.000 fincas que no figuraban en dichos índices, y otras cuyos asientos no habían sido cancelados á pesar de estarlo sus respectiva inscripciones por sucesivas segregaciones que agotaban su cabida; que generalmente cuando existian dos ó más colindantes, se consignaba la palabra «varios» omitiendo el nombre propio de las personas; que no habiéndose practicado en los referidos índices desde su formacion rectificacion alguna en cuanto á los linderos, existian más de 2.000 asientos que necesitaban esta reforma; que habiendo sido adoptados los modelos de los índices antiguos al encasillado de los modernos, resultaban por tal sistema reducidos é insuficientes los espacios para los datos que habían de contener; que los índices de fincas urbanas, y los de personas concernientes á 18 pueblos se llevaban en cuadernos sueltos y tenían muchas de sus hojas rotas por el uso que muchos libros del Registro de la propiedad tenían rota é inservible la tela que les sirve de cubierta y habían desaparecido sus puntas de pergamino; que los legajos del antiguo y moderno Registro estaban envueltos con cubiertas de papel y atados con bramantes:

Resultando que el Registrador recurrente ha subsanado los defectos de que adolecían los índices de fincas rústicas, formando otros nuevos por orden alfabético y con el encasillado correspondiente, compuestos de cinco tomos de 192, 193, 197, 179 y 221 hojas cada uno, de pliego entero, apaisado, perfectamente encuadernados y empastados en tela, indicándose en el lomo con letras doradas los nombres de los Ayuntamientos que comprenden; llevan en el primer folio una nota indicatoria del en que comienza el índice de cada pueblo, y en el folio siguiente va impresa la indicacion de la clase del índice y manuscrito, el nombre del Ayuntamiento que dá principio en el folio inmediato, consignándose aqui las advertencias convenientes para facilitar el uso á que está destinado, habiendo necesitado consultar para la confeccion de estos índices, que contienen 15.000 asientos más de 50.000 inscripciones y examinar hoja por hoja los 291 tomos del Registro; que ha encuadernado y empastado los índices de fincas urbanas, formando con ellos tres libros de 242, 236 y 253 hojas respectivamente, agrupando por orden alfabético los 24 Ayuntamientos que constituyen el partido y sustituyendo las hojas inutilizadas por otras nuevas en las que ha copiado el contenido de aquellas, destinando suficientes folios para cada letra y colocando al frente de cada Ayuntamiento una hoja impresa expresiva de la clase de índice que contiene, y consignando además en el folio siguiente las indicaciones ó advertencias necesarias, como en los índices de fincas rústicas; que tambien ha practicado igual reforma de encuadernacion con los índices de personas correspondientes á los 18 pueblos del partido que se hallaban sin encuadernar, formando seis tomos de 149, 152, 162, 154, 142 y 108 hojas respectivamente; que sobre la tela deteriorada que tenían 30 volúmenes del Registro de la propiedad ha colocado otra exactamente igual y puesto las correspondientes puntas de pergamino, y que ha ordenado y encarpetado los legajos del Registro moderno y de la antigua Contaduría de hipotecas, formando un legajo por cada año, dividido y clasificado segun los documentos que contiene, y colocando todos los legajos en carpetas de carton con un rótulo escrito que indica los documentos que contiene y el año á que corresponde, habiendo sustituido las envolturas de papel de los legajos parciales con otras nuevas, y sumando un total de 54 legajos que son los que ha tenido necesidad de formar:

Resultando que girada visita extraordinaria al Registro de la propiedad de Morella, en la forma que dispone la instruccion de 16 de Julio de 1875, aparece que el Registrador D Juan Perez Romo lleva la oficina de su cargo con sujecion á la ley Hipotecaria y su reglamento, observándose, no obstante, que en las inscripciones 4.ª finca número 1.475, tomo 25 de Morella; 6.ª, finca número 1.145, tomo 16 del mismo Ayuntamiento, y 2.ª finca número 909, tomo 13 de Portell no se cita el folio y libro del Registro en que se hallan las cargas que resultan de inscripciones anteriores, segun prescribe la regla 8.ª del art. 25 del reglamento hipotecario, y que en la descripccion que se hace en la finca en la notacion de la letra B, finca número 557, tomo 9.º de la La Mata no se expresa la naturaleza de la finca colindante, segun dispone el número 1.º del art. 64 de dicho reglamento, en relación con la regla 2.ª del art. 25 del mismo:

Resultando que el Juez delegado informa que los trabajos realizados por dicho funcionario para la formacion del índice de fincas rústicas y mejora material de los otros libros de la finca, son extraordinarios y especiales y suponen desvelos incesantes, gastos positivos y de consideración y le hacen acreedor á la declaración de méritos comprendida en la regla 2.ª del artículo 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Resultando que el Presidente de la Audiencia informa que los trabajos llevados á cabo por el Registrador de Morella son extraordinarios y de verdadera importancia, y le hacen acreedor á la declaracion de méritos que solicita:

Vistos el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y la Real orden de 22 de Marzo de 1892:

Considerando que los servicios prestados por D Juan Perez Romo en el Registro de la propiedad de Morella con la formacion de nuevos índices de fincas rústicas, y las mejoras materiales introducidas en las de urbanas y personas, así como en los libros del Registro y legajos del mismo y de la antigua Contaduria de hipotecas, son servicios especiales y extraordinarios, puesto que no estaba obligado á practicarlos del modo y forma que lo ha hecho:

Considerando que los tales servicios son de verdadera importancia y marcada utilidad para la marcha de la oficina y mejor conservacion de los libros y legajos de la misma:

Considerando que dicho funcionario desempeña el Registro de su cargo con sujecion á la ley Hipotecaria y su reglamento, segun resulta de la visita extraordinaria que se ha girado en la forma establecida por la instruccion de 16 de Julio de 1875, sin que las pequeñas omisiones advertidas puedan ser motivo bastante para modificar este juicio;

S M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo el rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien declarar que D. Juan Perez Romo se ha distinguido en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de Morella por los servicios especiales y extraordinarios que ha practicado en la reorganizacion del mismo, y que por lo tanto, ha contraido un mérito especial, á tenor y para los efectos de la circunstancia segunda del art 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, haciéndose constar en su expediente personal.

De Real orden lo comunico á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1893.—Ruiz Capdepon.—Sr. Director general de los Registros Civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando co-

nocimiento de la aparicion del cólera n Niza (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha poblacion que hayan salido despues del dia 3 del mes actual, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el dia de hoy inclusive, los puestos que se hallan á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en linea recta de Niza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1893. —Gonzalez.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

——

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Serafin y D. Lázaro Ballesteros, propietarios del balneario de Borines, en esa provincia, en solicitud de que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 del vigente reglamento de baños, se demarque el perímetro del terreno á que puede extenderse la expropiacion forzosa que dicho balneario necesita, segun los planos que acompañan, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen: «Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictámen de su Comision de baños que á continuacion se inserta:

«La Comision se ha hecho cargo de la instancia de D. Serafin y D. Lázaro Ballesteros, propietarios del establecimiento de aguas minero medicinales de Borines (Oviedo), y de los demás documentos que la acompañan, en solicitud de que se le demarque un perímetro de expropiacion al citado establecimiento, dentro del que se comprendan los terrenos señalados en los cróquis números 1 y 2, y tambien en los 5, 6 y 7, segun los limita en el plano que presentan.

Alegan en la instancia que al otorgarse en 1871 la declaracion de utilidad pública del balneario no se pidió, ni por tanto se fijó el perímetro dentro del que no podrían ejecutarse obras que afectaran al régimen de las aguas, sin duda porque no se habian hecho edificaciones y trabajos de cuantía en el establecimiento que conviniera garantizar; que los practicados para iluminar aguas al llegar á los 16 metros por debajo de los terrenos á espaldas del balneario, han evidenciado que el yacimiento del manantial le forma una roca fácilmente alterable, que es preciso proteger contra calas y desmontes, y además de las filtraciones de aguas pluviales; que para esto habrá que expropiar la finca dedicada á castañedo (cróquis núm. 1), para abrir en ella zanjas y establecer cañerías que separen las aguas pluviales de las del manantial; que para el alumbrado eléctrico con motor de agua y los retretes é inodoros hay que expropiar el molino harinero (croquis núm. 2), situado á continuación de la finca anteriormente relacionada, pues asi podrá utilizarse el agua que hoy mueve el molino; que van á ampliarse el balneario y la hospederia levantando dos edificios en terreno de los solicitantes, pero hecho esto, faltará superficie para el acceso y parada de carruajes y el servicio del establecimiento, y seria necesario expropiar una pequeña faja de terreno (cróquis núm. 5), en el que se levantarán muros de contencion, y que tambien conviene para el recreo de los bañistas establecer glorietas, merenderos y puntos de descanso en los paseos por las abruptas laderas que cierran el valle en que está la fuente, siendo el mejor sitio para ello la ladera frente á la fachada principal del establecimiento, llamada el Estapazo, terreno comunal, y los terrenos al Oeste del molino hasta el arroyo llamado Estapazo (cróquis números 6 y 7).

El Médico Director del balneario informó favorablemente, reproduciendo las razones alegadas por los propietarios, y remitida la instancia al Ingeniero de Minas, dictaminó éste que para proponer un perímetro que en absoluto protegiera la conservación del manantial sería preciso hacer un estudio geológico completo; que encuentra aceptable el perímetro propuesto por los dueños del balneario; que ha deslindado recientemente con seis hectáreas alrededor del establecimiento el perímetro legalmente concedible para la mina de carbón *Petra*, surgiendo dudas para la resolución acerca de qué derechos son preferentes, si los á que se refiere el párrafo segundo, art. 17 de las bases para una ley de Minas de 29 de Diciembre de 1868, ó los que otorga á los establecimientos de baños el reglamento de 12 de Mayo de 1874, habiendo protestado los dueños de Borines cuando se demarcó la mina *Petra*; que de atenerse al reglamento de baños habia que cercenar el usufructo de las dichas pertenencias mineras, pues si la zona expropiable en lo que no se refiere á la protección del manantial puede reducirse á un pequeño contorno, no sucede lo mismo cuando se trata de alejar los peligros que al venero irroguen los trabajos subterráneos dentro de las pertenencias mineras, por lo que propone como conclusiones que para armonizar los intereses mineros y los de los dueños del balneario puede admitirse, bajo el punto de vista de la superficie, la zona de protección solicitada, pues la mina *Petra* se explotaría haciendo las instalaciones superficiales fuera de aquella zona, pero que este perímetro sería probablemente insuficiente para garantizar el manantial de perjuicios por los trabajos subterráneos, y convendría ampliarle hasta donde lo exija el estudio geológico completo que del yacimiento de aquél se haga, ó por lo menos en 100 metros por cada uno de los cuatro rumbos magnéticos fundamentales, formando un cuadrado de 200 metros de lado, cual si fuese una concesion minera, que habrá de figurar privativamente en los planos generales de la provincia.

La Comisión, ateniéndose á las prescripciones del reglamento de baños para conseguir la conveniente explotación de las aguas minero medicinales de Borines, entiende que puede concederse el perímetro propuesto por los dueños del establecimiento, tal y como lo aprecia el Ingeniero de Minas de la provincia.

Los artículos del reglamento de baños, 10, 13 y 17 resuelven la cuestion de un modo terminante. Por ellos el dueño de un balneario tiene derecho á pedir se señale el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiacion forzosa que para construir el balneario y sus dependencias sea preciso, previa audiencia del Ingeniero de Minas, quedando prohibidas las calas, desmontes y otras obras que afecten al subsuelo cerca de los manantiales.

Si, pues, es evidente la necesidad reconocida tambien por el Médico Director del balneario, de ejecutar las obras relacionadas, tanto porque con ellas se asegura la pureza del remedio hidro-mineral, librándole de la mezcla con aguas pluviales, cuanto porque las edificaciones proyectadas facilitarian las aplicaciones de aquel, completándose y mejorándose el establecimiento con las nuevas dependencias y accesorios, debe accederse á la solicitud relacionada, concediendo el derecho á expropiar el perímetro que detallan los cróquis números 1, 2, 5, 6 y 7.

En cuanto á la proteccion del manantial contra los riesgos que el laboreo en las pertenencias mineras adyacentes puede determinar, la Comision acepta el informe del Ingeneniero de Minas, y entiende que para el limite de los trabajos subterráneos por laboreo en la mina debe fijarse un perímetro mayor, ó sea el constituido por el cuadro de 200 metros de lado que propone en su conclusion 5.ª

Con él estará garantizada la explotacion del venero hidro-mineral, y cumplidos los preceptos de la ley de Aguas en cuanto tiende á proteger la existencia de las fuentes públicas, los del reglamento de baños y los de las Reales ordenes de 18 de Mayo de 1878 y 28 de Diciembre de 1882, frecuentemente invocadas en casos análogos.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporacion con fecha 31 de Mayo del presente año.»

Y conformándose con el mismo S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los propietarios y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(G. núm. 196)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

(Conclusion)

Estado expresivo de la clasificacion de los Registros de la propiedad.

REGISTRO	AUDIENCIA	FIANZA Clase	FIANZA Pesetas
Motril	Granada	1.ª	5000
Mula	Albacete	2.ª	2500
Murcia	Albacete	1.ª	7500
Murias de Paredes	Valladolid	4.ª	1125
Muros	Coruña	4.ª	1000
Nájera	Burgos	3.ª	1750
Nava del Rey	Valladolid	2.ª	2500
Navahermosa	Madrid	3.ª	1750
Navalcarnero	Madrid	2.ª	2500
Navalmoral de la Mata	Cáceres	4.ª	1125
Negreira	Coruña	4.ª	1500
Novelda	Valencia	2.ª	2500
Noya	Coruña	4.ª	1250
Nules	Valencia	2.ª	2500
Ocaña	Madrid	3.ª	1750
Olivenza	Cáceres	3.ª	1875
Olmedo	Valladolid	2.ª	2750
Olot	Barcelona	3.ª	1750
Olvera	Sevilla	4.ª	1250
Onteniente	Valencia	3.ª	1750
Orcera	Granada	4.ª	1125
Ordenes	Coruña	4.ª	1125
Orense	Coruña	3.ª	1750
Orgaz	Madrid	2.ª	2500
Orgiva	Granada	2.ª	2500
Orihuela	Valencia	3.ª	2000
Orotava	Las Palmas	2.ª	2500
Osuna	Sevilla	2.ª	2500
Oviedo	Oviedo	2.ª	3000
Padron	Coruña	4.ª	1125
Palencia	Valladolid	1.ª	5000
Palma	Palma	1.ª	6500
Pamplona	Pamplona	1.ª	5000
Pastrana	Madrid	4.ª	1250
Pego	Valencia	3.ª	1750
Peñafiel	Valladolid	3.ª	1750
Peñaranda de Bracamonte	Valladolid	1.ª	5000
Piedrabuena	Albacete	4.ª	1000
Piedrahita	Madrid	2.ª	2500
Pina	Zaragoza	4.ª	1250
Plasencia	Cáceres	4.ª	1250
Pola de Labiana	Oviedo	2.ª	2500
Pola de Lena	Oviedo	3.ª	1750
Pola de Siero	Oviedo	3.ª	1750
Ponferrada	Valladolid	3.ª	1750
Pontevedra	Coruña	4.ª	1250

Posadas	Sevilla	3.ª	1875
Potes	Burgos	4.ª	1000
Pozoblanco	Sevilla	3.ª	1750
Pravia	Oviedo	2.ª	2500
Priego (Cuenca)	Albacete	4.ª	1125
Priego (Córdoba)	Sevilla	2.ª	2500
Puebla de Alcocer	Cáceres	4.ª	1125
Puebla de Sanabria	Valladolid	4.ª	1125
Puebla de Trives	Coruña	4.ª	1000
Puenteareas	Coruña	4.ª	1125
Puentecaldelas	Coruña	4.ª	1000
Puentedeume	Coruña	4.ª	1125
Puente del Arzobispo	Madrid	4.ª	1250
Puerto del Arrecife	Las Palmas	4.ª	1250
Puerto de Santa María	Sevilla	3.ª	1750
Puigcerdá	Barcelona	2.ª	2500
Purchena	Granada	3.ª	2125
Quintanar de la Orden	Madrid	4.ª	1250
Quiroga	Coruña	4.ª	1000
Ramales	Burgos	4.ª	1000
Rambla	Sevilla	3.ª	2000
Redondela	Coruña	4.ª	1250
Reinosa	Burgos	4.ª	1250
Requena	Valencia	3.ª	1750
Reus	Barcelona	1.ª	5000
Riaño	Valladolid	4.ª	1000
Riaza	Madrid	4.ª	1250
Rioseco	Valladolid	2.ª	2500
Ribadavia	Coruña	4.ª	1125
Ribadeo	Coruña	4.ª	1125
Roa	Burgos	4.ª	1250
Ronda	Granada	3.ª	1250
Rute	Sevilla	3.ª	1875
Sabadell	Barcelona	2.ª	2500
Sacedon	Madrid	4.ª	1125
Sagunto	Valencia	1.ª	5000
Sahagun	Valladolid	4.ª	1250
Salamanca	Valladolid	1.ª	5000
Salas de los Infantes	Burgos	4.ª	1125
Saldaña	Valladolid	3.ª	2125
San Clemente	Albacete	4.ª	1325
San Cristóbal de la Laguna	Las Palmas	4.ª	1125
San Felíu de Llobregat	Barcelona	2.ª	2500
San Fernando	Sevilla	3.ª	1750
San Lúcar de Barrameda	Sevilla	2.ª	2500
Sanlúcar la Mayor	Sevilla	2.ª	2500
San Martín de Valdeiglesias	Madrid	4.ª	1123
San Mateo	Valencia	2.ª	2500
San Roque	Sevilla	3.ª	1750
San Sebastian	Pamplona	2.ª	2500
Santa Coloma de Farnés	Barcelona	2.ª	2875
Santa Cruz de la Palma	Las Palmas	3.ª	1750
Santa Cruz de Tenerife	Las Palmas	3.ª	1750
Santafé	Granada	2.ª	2500
Santa María de Nieva	Madrid	1.ª	5000
Santa Marta de Ortigueira	Coruña	4.ª	1125
Santander	Burgos	2.ª	2500
Santiago	Coruña	3.ª	2000
Santo Domingo de la Calzada	Burgos	3.ª	2375
Santoña	Burgos	4.ª	1250
San Vicente de la Barquera	Burgos	4.ª	1250
Sariñena	Zaragoza	2.ª	2500
Sarriá	Coruña	4.ª	1250
Sedano	Burgos	4.ª	1125
Segorbe	Valencia	3.ª	2250
Segovia	Madrid	1.ª	5000
Sequeros	Valladolid	4.ª	1125
Señorín de Carballino	Coruña	4.ª	1125
Seo de Urgel	Barcelona	3.ª	1750
Sepúlveda	Madrid	3.ª	1750
Sevilla	Sevilla	1.ª	10000
Sigüenza	Madrid	4.ª	1250
Solsona	Barcelona	4.ª	1250
Sorbas	Granada	4.ª	1250
Soria	Burgos	3.ª	1750
Sort	Barcelona	4.ª	1250
Sos	Zaragoza	4.ª	1250
Sueca	Valencia	1.ª	5000
Tafalla	Pamplona	2.ª	2500
Talavera	Madrid	3.ª	1750
Tamarite	Zaragoza	2.ª	2500
Tarancon	Albacete	4.ª	1250
Tarazona	Zaragoza	3.ª	1750
Tarragona	Barcelona	2.ª	2500
Tarrasa	Barcelona	2.ª	2500
Teruel	Zaragoza	4.ª	1250
Toledo	Madrid	2.ª	2500
Tolosa	Pamplona	3.ª	1750
Tordesillas	Valladolid	2.ª	2500
Toro	Valladolid	2.ª	3125
Torrecilla de Cameros	Burgos	4.ª	1250
Torrelaguna	Madrid	3.ª	1750
Torrelavega	Burgos	3.ª	2125
Torrente	Valencia	1.ª	5000
Torrijos	Madrid	2.ª	2750
Forrox	Granada	2.ª	2500
Tortosa	Barcelona	1.ª	8500
Totana	Albacete	2.ª	2500
Tremp	Barcelona	3.ª	1750
Trujillo	Cáceres	3.ª	1750
Tudela	Pamplona	2.ª	2500
Tuy	Coruña	4.ª	1250
Ubeda	Granada	2.ª	3250
Ugijar	Granada	3.ª	1750
Utrera	Sevilla	2.ª	2500
Valdepeñas	Albacete	2.ª	2500
Valderrobres	Zaragoza	3.ª	1750
Valencia	Valencia	1.ª	7500
Valencia de Alcantara	Cáceres	4.ª	1125
Valencia de Don Juan	Valladolid	3.ª	1750
Valoria la Buena	Valladolid	3.ª	1750
Valverde del Camino	Sevilla	4.ª	1125
Valladolid	Valladolid	1.ª	5000
Valle de Cabuérniga	Burgos	4.ª	1125
Valls	Barcelona	1.ª	5000
Velez Málaga	Granada	2.ª	2500
Vélez Rubio	Granada	3.ª	1750
Vendrell	Barcelona	2.ª	2500
Vera	Granada	3.ª	1750
Vergara	Pamplona	3.ª	1750
Verin	Coruña	3.ª	1750
Viana del Bollo	Coruña	4.ª	1000
Vaella	Barcelona	4.ª	1125
Vich	Barcelona	2.ª	2500
Vigo	Coruña	4.ª	1250
Villacarriedo	Burgos	3.ª	1750
Villacarrillo	Granada	2.ª	2500
Villadiego	Burgos	3.ª	1750
Villafranca del Panadés	Barcelona	2.ª	3125
Villafranca del Bierzo	Valladolid	4.ª	1250
Villajoyosa	Valencia	3.ª	1750
Villalba	Coruña	4.ª	1125
Villalon	Valladolid	2.ª	2750
Villalpando	Valladolid	3.ª	1750
Vallamartin de Valdeorras	Coruña	4.ª	1000
Villanueva de los Infantes	Albacete	2.ª	2500
Villanueva de la Serena	Cáceres	3.ª	1750
Villanueva y Geltrú	Barcelona	3.ª	1750
Villarcayo	Burgos	3.ª	2375
Villar del Arzobispo	Valencia	4.ª	1000
Villarreal	Valencia	2.ª	2500
Villaviciosa	Oviedo	3.ª	1750
Villena	Valencia	2.ª	2500
Vinaroz	Valencia	2.ª	2500
Vitigudino	Valladolid	4.ª	1375
Vitoria	Burgos	2.ª	2500
Viver	Valencia	4.ª	1250
Vivero	Coruña	4.ª	1250
Yecla	Albacete	1.ª	5000
Yeste	Albacete	3.ª	1750
Zafra	Cáceres	2.ª	3000
Zamora	Valladolid	1.ª	5000
Zaragoza	Zaragoza	1.ª	7500

Aprobado por Real decreto de esta fecha, 10 de Julio de 1893.—Trinitario Ruiz Capdepon.

(G. núm. 194)

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Publicada en el *Boletin oficial* de la provincia mi circular fecha 15 del actual, previniendo á los Ayuntamientos que con toda urgencia terminen y remitan á la aprobacion de esta oficina los repartos de la contribucion territorial, considero oportuno advertirles, para que los trabajos puedan utilizarse sin la formacion de un nuevo reparto, según sean ó no aprobados los presupuestos presentados á la deliberacion de las Córtes, que prescindan de las listas especiales á que alude la referida circular y consignen el recargo municipal en las tres casillas en blanco contenidas en los impresos que se dieron en este año para la formacion de las listas cobratorias, consignando con la debida claridad en la primera casilla las cuotas ánuales, en la segunda las semestrales y las del trimestre en la tercera. Estas tres sumas totalizadas habrán de representar necesariamente la suma total de recargos consignada en la última casilla del repartimiento ó sea la señalada con el número 23.

Orense 17 de Julio de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Urbano Gonzalez Rivera.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94
Mes de Julio

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias.. .	6

Orense 17 de Julio de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

PADRENDA

Se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, formado por la junta pericial para el ejercicio de 1893-94, por el término de ocho dias hábiles, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros se enteren de sus cuotas durante dicho plazo.

Padrenda y Julio 15 de 1893.—El Alcalde, Carmelo Cortés.

SAN AMARO

Formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el ejercicio entrante de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretatarîa de Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante el que podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

San Amaro Julio 14 de 1893.—El Alcalde, Luis Gonzalez

JUNQUERA DE AMBIA

Se hace saber: que este Ayuntamiento dando cumplimiento á la reg'a 1.ª del art. 66 de la vigente ley municipal, se ha acordado dividir el distrito en 6 secciones en la forma siguiente:

1ª Seccion. parroquia de Junquera, 2 vocales.
2.ª Idem. id. de Abeleda, 2 id.
3.ª Idem. id. de Armariz, 2 id.
4.ª Idem. id. de Bobadela, 1 id
5.ª Idem id. de Graña, 2 id.
6.ª Idem. id. de Sobradelo, 2 id

Lo que se anuncia al público en conformidad á lo dispuesto en el artículo 67 de dicha ley.

Junquera de Ambia 17 Julio 1893.—El Alcalde, Domingo Curra.

IRIJO

Por término de ocho dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de repartimiento de consumos, confeccionado por la Junta pericial de este término, para el año económico de 1893 á 94, durante dicho plazo podrán los interesados interponer contra sus operaciones las reclamaciones que consideren oportunas, transcurrido el cual no serán admisibles.

Irijo Julio 13 de 1893.—El Alcalde, Manuel Alen.

CASTRELO DE MIÑO

Confeccionado por la respectiva Junta de este distrito el repartimiento de consumos del mismo para el año que corre de 1893 á 94, se halla expuesto al público en el pueblo de Vide casa número 7, donde la expresada Junta ha celebrado sus reuniones, por término de ocho dias hábiles siguientes al de la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia de este edicto, á fin de que durante el indicado término, y de sol á sol, puedan los contribuyentes examinar libremente el expresado documento y producir contra el mismo las reclamaciones que crean justas, y que entregarán al Secretario de la Junta D. Antonio Feijó.

Castrelo de Miño Julio 15 de 1893.—El Alcalde Presidente, José Ferrer.

VILLAMEÁ

Confeccionado el repartimiento de consumos de este término municipal para el próximo año económico de 1893 á 94, queda expuesto al público en la consistorial del Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, durante los cuales pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Villameá Julio 14 de 1893.—El Alcalde, Francisco Salgado.

Formado el reparto de inmuebles de este distrito para el corriente ejercicio queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que correspondan.

Villameá 17 de Julio de 1893.—Francisco Salgado.

MELON

La corporacion que presido en sesion de 9 del corriente acordó, en cumplimiento de lo que determina la ley municipal vigente, para la organizacion de la Junta municipal de asociados en el corriente año, dividir el distrito en secciones con designacion á cada una de los vocales que deben sortearse de la forma siguiente:

1.ª Seccion. Comprende los pueblos de Melon, Puente, Penabaqueira, Touron y Mestas, con tres vocales.

2.ª Seccion. Comprende los pueblos de Corujal, Cuestadecuco, Cimadevilla y los demás del partido del Val, con dos vocales.

3.ª Seccion. Comprende los pueblos de Prexigueiro, Portoalage, Barcia á Villaverde, con dos vocales.

4.ª Seccion. Comprende los pueblos de Quines, Sierra Casal, Codesás, Portodechao é Iglesia, con dos vocales.

5.ª Seccion. Moces, Negrelle, Covelo y Vivenzo, con dos vocales.

Total cinco secciones y once vocales igual al número de concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para que durante el término de ocho dias puedan hacer las reclamaciones que consideren justas los interesados, pues pasado el cual no les serán oidas.

Melon Julio 13 de 1893.=El Alcalde, Tomás Rodriguez.

CASTRO CALDELAS

Este Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, acordó dividir el distrito en 4 secciones, asignando á cada una el número de vocales que le corresponde, y que han de componer los que por suerte les corresponde la junta municipal en union con los individuos del Ayuntamiento en el corriente año económico; cuya operacion se verificó en las siguiente forma:

Ala 1.ª seccion que la componen las parroquias de Castro Caldelas, San Payo, Santa Tecla y Poboiro sele asignaron cuatro vocales.

Ala 2. tres vocales, que la componen Camba, Burgo, Villamayor y Pedrouzes.

Ala 3.ª otros tres, compuesta de Folgoso, Timieiro, Santa Eulalia y Sas de Penela.

Ala 4.ª tres id., que igualmente la componen las parroquias de Mazaira, Troneda, Mais y Paradela.

Lo que se hace público por medio de este anuncio y término de ocho dias, á fin de que durante ellos puedan aducirse las reclamaciones que presenten los que puedan hacerlo.

Castro Caldelas Julio 17 de 1893.—El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de Verin.

Hago público: que en este Juzgado y escribania del Licenciado D. Próspero Perez, pende expediente pago de costas contra Francisco Rodriguez Hernandez y otro, por consecuencia de causa seguida contra los mismos por el delito de defraudacion á la Hacienda; en cuyos autos se procedió al embargo de bienes de los indicados sugetos, y como se hubiese anunciado por segunda vez la subasta de las pertenecientes al Francisco Rodriguez, sin que se presentase licitador alguno, se anuncia nuevamente y sin sujecion á tipo, la expresada subasta, que comprende las siguientes fincas:

1.ª Labradío al nombramiento de Pedro, de dos ferrados y medio; linda Norte comunal, Este camino, Sur Ventura Perez y Oeste muro: tasado en 20 pesetas.

2.ª Otro al sitio de Reigada, de medio ferrado; linda Norte Antonio Alonso, Este varios herederos, Sur Pedro Hortas y Oeste Ventura Perez: tasado en 20 pesetas.

3.ª Otro al de Val de Cerva de medio ferrado, linda Norte Ventura Perez, Este Antonio Rodriguez Sur y Oeste monte comunal, tasado en 5 pesetas.

Y 4.ª Otro al propio sitio, de medio ferrado, linda Norte y Sur Francisco Alonso y Este y Oeste monte comunal, tasado en cinco pesetas. Las anteriores fincas radican en términos del pueblo de Soutochao.

Las personas que deseen adquirirlos concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plazuela de la Merced el 3 del próx mo mes de Agosto á las diez de su mañana, para cuyo dia se halla señalada la expresada subasta; haciéndose constar que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Verin 14 Julio de 1893.—Antonio Fente.—D. O. de S. S., Jesús Perez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR